Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"B. B. V. S.R.L. c/ V., A. M. Y OTRA s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)"**, Expte. N° 642/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 254/2018), por haber interpuesto la parte actora a fs. 148, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 144/146vta.-

I.- Se agravia la recurrente a fs. 150/152vta. porque el juez hace lugar a la excepción de defecto legal, entendiendo en forma desacertada, que estamos ante un juicio de cobro de pesos y se debía estimar el valor del reclamo.- Sostiene que el objeto de la demanda es claro, pretende que se establezca primero si estamos o no frente a un contrato de obra o frente a una venta de producto determinado en el marco de una relación de consumo luego, que se determine la pertinencia o no de los trabajos adicionales y mayores metros construidos y si ello lo debe soportar el demandado o es a riesgo del actor; para recién entonces determinar el valor de los mismos.- Afirma que del escrito de demanda no surge omisión o formulación imprecisa o ambigua del origen del reclamo, el objeto del debate y los sujetos comprendidos y si existen falencias para que prospere la excepción articulada debe ser de tal gravedad que prive a la contraria de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, sin que se le pueda exigir a su parte la determinación de datos que no debe precisar por cuanto ello será objeto de la prueba, siendo uno de los fundamentos por los cuales se articula la demanda.-

Señala que la indeterminación del monto no puede dar lugar a la excepción planteada, por tratarse de elementos susceptibles de ser acreditados durante el período de prueba y cuya omisión cuantitativa no coloca al demandado en desventaja procesal alguna. Citas jurisprudencia en apoyo de su postura.-

A fs. 156/159, contesta traslado la demandada, solicita se rechacen los agravios con costas.-

II.- En primer lugar, es dable señalar que la excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Las falencias de la demanda deben, asimismo, revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (Cfme. Arazi-Rojas ”Código Procesal Civil y Comercial de la Nación .T II .Pág. 243/244”).Con dicha excepción se busca evitar que el proceso se convierta en una caja de sorpresas y que la correcta secuencia de los actos procesales no encuentre a litigantes desprevenidos sino prestos a la defensa de sus intereses. Por tal motivo, no es acorde al debido proceso diferir la precisión de los acontecimientos que introducen el pleito a la respectiva etapa probatoria, proceder que resulta francamente violatorio de la igualdad de las partes en juicio.

Así, deben examinarse con extrema cautela las circunstancias que rodean cada caso, particularmente cuando la excepción encuentra su motivación en la falta de fijación del monto reclamado, para evitar que se desvirtúe su fundamento, que no es otro que el de garantizarle al demandado saber el "que" y el "por que" del reclamo instaurado en su contra, por cuanto en ello va comprometida la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional.

En efecto, la procedencia de esta excepción requiere un equilibrio entre dos extremos: el demandado no debe ser colocado en estado de indefensión y no debe exigírsele al demandante la exposición de datos que no le es posible obtener.

En este caso concreto, en modo alguno puede pensarse que la cuantificación aproximada del monto se trata de datos inalcanzables para la actora. Ello dado que estamos frente a una empresa que se dedica y especializa en el rubro construcción.

Por lo demás el ofrecimiento de prueba pericial para determinar dichos montos no enerva esta conclusión, pues esta tiende a precisar y probar con exactitud el monto total.-

Esta Sala ya ha sostenido (Sents. Ints. 145/1998, 114/1999 y 39/2000), que en principio, cuando el objeto de la demanda es una suma de dinero, debe especificarse, aun en forma aproximada, la cantidad que se pretende, sin perjuicio de que la misma dependa de circunstancias de hecho que quedarán esclarecidas con la prueba. Su determinación se relaciona con el principio de congruencia, que impide al tribunal excederse cualitativa o cuantitativamente del objeto de la pretensión o emitir pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas en la demanda, y con el derecho de defensa en juicio de la contraparte, a quien, a raíz de ese proceder, se la priva de toda oportunidad útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia y de cumplir con la exigencia de admitir o negar lo que se le reclama. Máxime cuando no concurren en el caso los supuestos de excepción que

prevé el art. 333 Código Procesal, ni se ha invocado la necesidad de promover la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 148 y en consecuencia, confirmar la resolución de grado.

III.- Las costas de ésta instancia por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (art. 69 C.Pr.)

Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido conforme las pautas establecidas por los arts. 5, 6, 7, 32 y ss Ley de aranceles para abogados).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 148 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 144/146.-

2°) Costas de ésta instancia a la actora vencida.-

3°) Regular los honorarios profesionales por la actuación en ésta instancia del Dr. J. M. R., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. L. I. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la incidencia de grado.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (art. 7 y 8 Ley V N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara